

Mérida, Yucatán, a veintisiete de enero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216521000036**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

“LISTA DE ASISTENCIA FIRMADAS DEL CEDE VALLADOLID, YUCATÁN, DEL PERIODO DEL 01 DE AGOSTO AL 15 DE OCTUBRE DE 2021, EN LAS QUE SE COMPRUEBE LA ASISTENCIA A LABORAR DE ...”.

SEGUNDO.- El día veintiocho de octubre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO MANDATADO POR EL ARTICULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

AL RESPECTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL DIVERSO ARTÍCULO 129 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, A FIN DE ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE COMUNICÓ QUE LA PERSONA A LA QUE USTED REFIERE, PRESTARA SUS SERVICIOS EN EL CEDE VALLADOLID, SIN EMBARGO, MEDIANTE DOCUMENTO DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SIGNADO POR LA MAESTRA MARICELA ARCEO VIVAS, DIRECTORA DE SERVICIOS REGIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL REFERIDA, FUE COMISIONADA A LAS OFICINAS DE LA CITADA DIRECCIÓN DE SERVICIOS REGIONALES, CON EL FIN DE APOYAR EN EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL DOS AL QUINCE DEL MISMO MES, Y, POSTERIORMENTE REUBICADA A OTRO CENTRO DE TRABAJO A PARTIR DEL DIECISÉIS DEL CITADO MES DE AGOSTO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE ADJUNTAN AL PRESENTE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y TRASLADO TEMPORAL PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

...”

TERCERO.- En fecha tres de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN COMPLETA. DEBE HACER MENCIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO AL CUAL HA SIDO ASIGNADA LA REFERIDA ... Y PROPORCIONAR LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DEL MISMO, DONDE SE SUPONE AHORA COLABORA, A FIN DE COMPROBAR SU ASISTENCIA A LABORAR Y JUSTIFICAR EL SUELDO QUE DEVENGA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216521000036, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año inmediato anterior, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado, al Sujeto Obligado, con el oficio número SE-DIR-UT-0280/2021, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno y anexos; mediante ~~los cuales realizó~~ diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216521000036; en lo que

respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención verso en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que el agravio de la particular constituía una nueva ampliación a la pretensión inicial y los nuevos contenidos de información no pueden constituir materia del presente recurso; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 717/2021, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de enero del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha catorce de enero del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de enero del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216521000036, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Lista de asistencia firmadas del CEDE Valladolid, Yucatán, del periodo del 01 de agosto al 15 de octubre de 2021, en las que se compruebe la asistencia a laborar de ...”***.

Como primer punto, conviene precisar que si bien, el presente recurso de revisión inicialmente fue admitido en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que atendiendo a las documentales que obran en autos, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderessar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste en la declaración de inexistencia, resultando procedente de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió observándose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216521000036, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: ***“Lista de asistencia firmadas del CEDE Valladolid, Yucatán, del periodo del 01 de agosto al 15 de octubre de 2021, en las que se compruebe la asistencia a laborar de ...”***, y al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, a saber: *1.- Los registros de asistencia del lugar donde se supone ahora colabora... a fin de comprobar su asistencia a laborar y justificar el sueldo que devenga.*

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.8O.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL

PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a los contenidos de información: "I.- Los registros de asistencia del lugar donde se supone ahora colabora... a fin de comprobar su asistencia a laborar y justificar el sueldo que devenga."

SEXTO.- Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

La Ley de Educación del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA EDUCACIÓN QUE SEA IMPARTIDA POR EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

...

ARTÍCULO 15.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO ASUMIRÁ UN PAPEL DE PROMOCIÓN, COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ACTIVAS CON LA AUTORIDADES FEDERALES, BUSCANDO QUE LOS PLANES, PROGRAMAS Y DEMÁS LINEAMIENTOS FEDERALES SE APLIQUEN ADECUADAMENTE EN LA ENTIDAD, Y PROPONDRÁ A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS MODIFICACIONES QUE RESULTEN CONVENIENTES EN LA REGIÓN PARA PROPICIAR UNA MAYOR CALIDAD EDUCATIVA.

...

ARTÍCULO 16.- EL EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONCURRENTES O EXCLUSIVAS QUE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES LE OTORGAN EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO LAS RELATIVAS A LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ASIGNADO A LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

to "..."

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL;
A) DIRECCIÓN DE DESARROLLO EDUCATIVO;
B) DIRECCIÓN DE SERVICIOS REGIONALES; Y
C) DIRECCIÓN DE DESARROLLO PERSONAL Y SOCIAL.

ARTÍCULO 132. EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. COORDINAR LA OPERACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN REGIONAL;
II. DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES INNOVADORAS QUE

RESPONDAN A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DE LAS REGIONES Y CONTRIBUYAN A LA CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN;

III. COORDINAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE PERMITAN ACERCAR A LAS DISTINTAS REGIONES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS QUE LA SECRETARÍA OFRECE A LOS ALUMNOS, PADRES DE FAMILIA, ESCUELAS, DOCENTES, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL DE ESTA, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS, NORMAS, DIRECTRICES Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS;

...

XII. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO, LAS PROPUESTAS DE PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES QUE PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA PREVÉ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

XIV. COORDINAR LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES DE LA SECRETARÍA PARA COLABORAR CON OTRAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS, EN MATERIA DE SALUD, CULTURA, DEPORTE, MEDIO AMBIENTE, Y DESARROLLO COMUNITARIO;

...

XXI. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 134. EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGIONALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. COORDINAR Y DIRIGIR LAS TAREAS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO EDUCATIVO Y LAS CORRESPONDIENTES A SUS TITULARES, ASÍ COMO SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE OPERAN O EN LOS QUE PARTICIPAN;

III. ORGANIZAR, EN LOS CENTROS DE DESARROLLO EDUCATIVO, LOS ESPACIOS FÍSICOS Y EL CALENDARIO, PARA PROPICIAR QUE LOS SUPERVISORES DE TODOS LOS NIVELES REALICEN UN TRABAJO COLEGIADO;

...

VII. PARTICIPAR EN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y GESTIONAR EL ABASTECIMIENTO DE RECURSOS MATERIALES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LOS PLANTELES PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA, INCLUYENDO LA INDÍGENA Y LA ESPECIAL;

...

IX. FORMULAR PROPUESTAS PARA MEJORAR LOS PROCESOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN CONSOLIDAR LA DESCENTRALIZACIÓN EDUCATIVA EN EL ESTADO; Y

X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y GESTIÓN REGIONAL, ESTE REGLAMENTO Y LAS OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.
- Que la **Secretaría de Educación del Estado**, asumirá un papel de promoción, coordinación y colaboración activas con la autoridades federales, buscando que los planes, programas y demás lineamientos federales se apliquen adecuadamente en la entidad, y propondrá a las autoridades competentes las modificaciones que resulten convenientes en la región para propiciar una mayor calidad educativa.
- Que a la Secretaría de Educación, le corresponde el despacho del siguiente asunto: Coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte.
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional**.
- Que a la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional**, es la encargada de coordinar la operación del modelo de gestión regional; diseñar e implementar programas, estrategias y acciones innovadoras que respondan a las necesidades educativas de las regiones y contribuyan a la calidad y equidad de la educación; coordinar los programas y acciones que permitan acercar a las distintas regiones del estado, los servicios que la Secretaría ofrece a los alumnos, padres de familia, escuelas, docentes, directores y demás personal de esta, de conformidad con los procedimientos, normas, directrices y políticas establecidas; someter a la consideración del Secretario, las propuestas de perfiles, parámetros e indicadores que para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente; coordinar las estrategias y acciones de la Secretaría para colaborar con otras dependencias, entidades y organismos, en materia de salud, cultura, deporte, medio ambiente, y desarrollo comunitario, y las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.
- Que a la Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional, a su vez se encuentra conformada por diversas direcciones como: la **Dirección de Servicios Regionales**, la cual es la encargada de coordinar y dirigir las tareas de los centros de desarrollo educativo y las correspondientes a sus titulares, así como supervisar el cumplimiento de los servicios que operan o en los que participan; organizar, en los centros de desarrollo educativo, los espacios físicos y el calendario, para propiciar que los supervisores de todos los niveles realicen un trabajo colegiado; participar en la identificación de las necesidades de infraestructura física educativa y gestionar el abastecimiento de recursos materiales y la prestación de servicios de apoyo a los planteles públicos de educación inicial y básica, incluyendo la indígena y la especial; formular propuestas para mejorar los procesos técnicos y administrativos que permitan

consolidar la descentralización educativa en el estado, y las demás que le confiera el Director General de Servicios Educativos y Gestión Regional, este reglamento y las otras disposiciones legales o normativas aplicables.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: ***“Lista de asistencia firmadas del CEDE Valladolid, Yucatán, del periodo del 01 de agosto al 15 de octubre de 2021, en las que se compruebe la asistencia a laborar de ...”***, se desprende, que en la Secretaría de Educación el área que resulta competente para poseer la información, es la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional**, en razón que, es la encargada de coordinar la operación del modelo de gestión regional; diseñar e implementar programas, estrategias y acciones innovadoras que respondan a las necesidades educativas de las regiones y contribuyan a la calidad y equidad de la educación; coordinar los programas y acciones que permitan acercar a las distintas regiones del estado, los servicios que la Secretaría ofrece a los alumnos, padres de familia, escuelas, docentes, directores y demás personal de esta, de conformidad con los procedimientos, normas, directrices y políticas establecidas; someter a la consideración del Secretario, las propuestas de perfiles, parámetros e indicadores que para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente; coordinar las estrategias y acciones de la Secretaría para colaborar con otras dependencias, entidades y organismos, en materia de salud, cultura, deporte, medio ambiente, y desarrollo comunitario, y las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables; siendo que, a través de la Dirección de Servicios Regionales, se encarga de encargada de coordinar y dirigir las tareas de los centros de desarrollo educativo y las correspondientes a sus titulares, así como supervisar el cumplimiento de los servicios que operan o en los que participan; organizar, en los centros de desarrollo educativo, los espacios físicos y el calendario, para propiciar que los supervisores de todos los niveles realicen un trabajo colegiado; participar en la identificación de las necesidades de infraestructura física educativa y gestionar el abastecimiento de recursos materiales y la prestación de servicios de apoyo a los planteles públicos de educación inicial y básica, incluyendo la indígena y la especial; formular propuestas para mejorar los procesos técnicos y administrativos que permitan consolidar la descentralización educativa en el estado, y las demás que le confiera el Director General de Servicios Educativos y Gestión Regional, este reglamento y las otras disposiciones legales o normativas aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional a través de la Dirección de Servicios Regionales.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, que a juicio de la parte recurrente consiste en la declaración de inexistencia, que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

Establecido lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, específicamente a las remitidas por el ciudadano al momento de interponer el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, hizo de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216521000036, remitida por la **Dirección de Servicios Regionales**, manifestando por oficio de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, lo siguiente: *"...la persona a la que usted se refiere, prestaba sus servicios en el CEDE de Valladolid, sin embargo, mediante documento de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno... fue comisionada a las oficinas de la citada Dirección de Servicios Regionales, con el fin de apoyar en el proceso de entrega-recepción, durante el periodo comprendido del dos al quince del mismo mes, y posteriormente, reubicada a otro Centro de Trabajo a partir del dieciséis del citado mes de agosto. En virtud de lo anterior, se adjuntan al presente los oficios de comisión y traslado temporal para los fines correspondientes..."; advirtiéndose que la intención de la autoridad responsable versó en **declarar la inexistencia de la información peticionada.***

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende que reiteró su conducta inicial.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la

información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA**

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, acreditó haber instado al área que resultó competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional**, y está declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto la información solicitada no obra en sus archivos; se dice lo anterior, pues indico que del periodo del dos al quince de agosto de dos mil veintiuno, la persona referida en la solicitud de acceso fue comisionada a las oficinas de la citada Dirección de Servicios Regionales, con el fin de apoyar en el proceso de entrega-recepción, durante el periodo comprendido del dos al quince del mismo mes, y posteriormente, reubicada a otro Centro de Trabajo a partir del dieciséis del citado mes de agosto, adjuntan para acreditar su dicho, los oficios de comisión y traslado temporal debidamente rubricados por la Directora de Servicios Regionales, por lo cual, se colige que durante el periodo de la información solicitada por el particular en la CEDE Valladolid la persona de quien se pide la información no firmó lista de asistencias, no obrando por ende, en los archivos del Sujeto Obligado; **lo cierto es, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión**, para que éste analizare el caso, allegándose de los elementos suficientes para dar certeza de su inexistencia, a fin que emitiera la determinación respectiva

que confirmare, o en su caso, modificare o revocare la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado, ya omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, a fin que éste proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 311216521000036, emitida por la Secretaría de Educación, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional, a través de la Dirección de Servicios Regionales, para que haga del conocimiento del Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 311216521000036, para que se pronuncie al respecto, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información, emitiendo la resolución respectiva, dando certeza de la inexistencia de lo solicitado en sus archivos, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II) Notifique las acciones realizadas, en términos de lo establecido en el numeral que precede, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III) Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216521000036, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

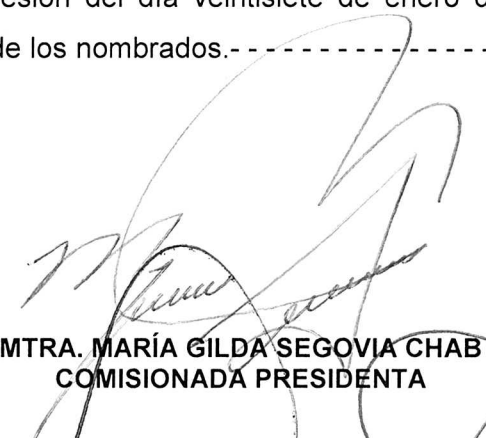
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

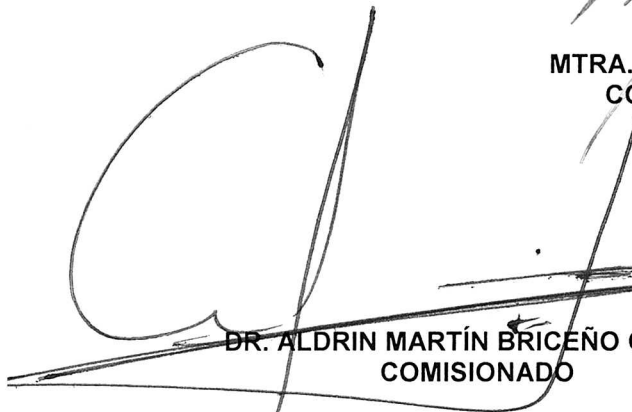
SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de enero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM